



BOLETÍN LINARES ABOGADOS

MAYO - JUNIO
2023

linaresabogados.com.pe



LA PRESCRIPCIÓN ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE PERMITE ESTABLECER PARÁMETROS TEMPORALES, PARA EVITAR UNA INVESTIGACIÓN O PROCESO PENAL CON EXAGERADA PERMANENCIA.

PRESCRIPCIÓN, SUSPENSIÓN, CONFUSIÓN Y ACLARACIÓN

**POR EL DR. LUIS ROBERTO
NORIEGA MONTENEGRO**

La prescripción de la acción penal consiste en la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, debido a determinadas circunstancias.

La prescripción es una institución jurídica, que permite establecer parámetros temporales, para evitar una investigación o proceso penal con exagerada permanencia. Es así, que nuestro ordenamiento penal sustantivo en su artículo 78° establece que una de las causales para la extinción de la acción penal es la prescripción.¹

Nuestro código penal vigente nos indica además, que la prescripción opera cuando el tiempo transcurrido (desde la comisión del hecho criminoso), sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Así las cosas, la doctrina y jurisprudencia dominantes, han diferenciado dos tipos de prescripción: i) la prescripción ordinaria de la extraordinaria, en razón del plazo, estableciendo como regla que la ordinaria se produce, cuando el plazo es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, mientras la extraordinaria, cuando sobrepasa el máximo más una mitad.

Sin embargo, con el nuevo código procesal penal (NCP), se introdujo una modificatoria importante, pero que generó cierta confusión al momento de invocar la prescripción de la acción penal, pues en el artículo 339° inciso 1, se estableció que la acción penal se suspende con la formalización de la investigación preparatoria. Y es allí donde comenzó el debate e intercambio de ideas, para establecer hasta cuando operaba la referida suspensión.

Ello quedó aclarado con los acuerdos plenarios N° 1-2010/CJ-116 y N° 3-2012/CJ-116, mediante los cuales la Corte Suprema definía que el plazo de suspensión de la prescripción (a consecuencia de la formalización de la investigación preparatoria) no podía superar, al plazo acumulado, equivalente al plazo ordinario más su mitad.

¹ Artículo 78° inciso 1 del Código penal.- La acción penal se extingue por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.

Así las cosas, la prescripción de la acción penal (si se formalizaba investigación preparatoria), operaba multiplicando por dos el plazo extraordinario del delito. A manera de ejemplo, si la pena del delito imputado era no menor de 3 y no mayor de 6 años, la prescripción extraordinaria operaba al máximo más su mitad, esto es 9 años (6+3), pero con la modificación del NCPP, ahora debíamos multiplicar por dos dicho plazo, es decir, ahora el delito prescribiría a los 18 años.

Claramente, esta modificación generaba una situación que se contraponía con la esencia de la prescripción, esto es, evitar un exceso temporal en el proceso penal, violentando todo plazo razonable.

Esta situación, generó más de una confusión, pues a pesar de los acuerdos plenarios antes referidos, muchos operadores de justicia y abogados, pretendían alejarse de lo delimitado por la Corte Suprema, estableciendo por ejemplo que el plazo de suspensión de la prescripción duraba o debía durar, el plazo del desarrollo de la investigación preparatoria, de forma tal que, culminada la misma, se iniciaba nuevamente el plazo de prescripción.

Esto ha quedado aclarado, con la saludable Ley N° 31751, que modifica el artículo 84° del código penal y el artículo 339° inciso 1 del código procesal penal, estableciendo que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal en ningún caso será mayor a un año.

Consecuentemente, si se formaliza investigación preparatoria, y el delito imputado tiene una pena entre 3 y 6 años, la prescripción se dará a los 10 años, aplicando el máximo (6 años) más su mitad (3 años) y adicionando un año de suspensión, restableciendo así la esencia de la prescripción.



ROBERTO NORIEGA MONTENEGRO
Asociado Senior - Área Penal





SURGE COMO UNA ALTERNATIVA
LOS ADR, COMO CERTIFICADOS QUE
REPRESENTAN LAS ACCIONES DE
UNA EMPRESA NO
ESTADOUNIDENDE, QUE PERMITE LA
OBTENCIÓN DE UN
FINANCIAMIENTO EN UN MERCADO
MUCHO MÁS AMPLIO

ESTAR DONDE NO SE ESTÁ

POR NICOLÁS H. MOU ORTEGA

La inestabilidad política y social han determinado que se respire un ambiente de incertidumbre a nivel nacional, como tal, la capacidad de los inversionistas para prever posibles riesgos de inversión se

se ha visto disminuida, por lo que, el atractivo del mercado de inversión local se ha visto empobrecido.

Esta clara tendencia se ha visto reflejada en los múltiples informes emitidos por evaluadores de riesgo como Moody's o Fitch Ratings, que a pesar de mantener la calificación crediticia positiva han variado su perspectiva a negativa, debido a la falta de estabilidad política y los estallidos sociales. De similar manera, la variación misma del Diferencial de Rendimientos del Índice de Bonos de Mercados Emergentes (EMBIG)¹, que no parece lograr mantenerse estable a pesar del paso del tiempo, es un claro indicador de la incapacidad del estado para mantener un nivel de riesgo adecuado.

Gráfico que representa la variación del EMBIG del 16 de agosto del 2021 al 07 de marzo del 2023.²



1 Principal indicador de riesgo, calculado por JP Morgan, como el diferencias entre la tasa de rendimiento de los bonos de los países emergentes y la tasa de Bono del Tesoro Estadounidense, como una referencia de la solvencia del país para la emisión de bonos.

2 Extraído de la Página del Banco Central de la Reserva del Perú (BCRP).

Así, como resultado de esto, no solo hemos visto una reducción en el ingreso de capitales al país, sino que, también se ha vuelto más complicado para las empresas que cotizan en bolsa la obtención de financiamiento por el posicionamiento de acciones u obligaciones mediante oferta primaria.

Ante esto, surgen como una alternativa los American Depositary Receipts (ADR), como certificados que representan las acciones de una empresa no estadounidense, que permiten la obtención de financiamiento en un mercado mucho más amplio.

Esto se logra mediante la intervención de una empresa emisora de acciones u obligaciones, un banco custodio, y un banco depositario. Primero, será necesario que la empresa emisora coloque en custodia las acciones u obligaciones en una institución financiera local (banco custodio). Posteriormente, el banco custodio deberá de proceder a celebrar un contrato con una entidad financiera internacional, que como depositario en los Estados Unidos, emitirá los ADR's para su negociación en el mercado de valores estadounidense.

Asimismo, será de relevancia señalar que los ADR's se clasificarán en cuatro categorías, dependiendo de la antigüedad de las acciones y si su cotización se ha realizado en un mercado público o privado. Veamos:

- ADR 's de nivel I: Se utilizan acciones ya en circulación del mercado local y se orientan a aumentar el interés en la empresa dentro del mercado secundario de los Estados Unidos.



Este tipo de ADR no implica la captación de capitales frescos para la sociedad, sin embargo, permiten incrementar el interés en la empresa y podría devenir en el aumento del precio por acción.

- ADR 's de nivel II: Nuevamente, se utilizan acciones ya en circulación dentro del mercado local, sin embargo los títulos valores serán inscritos en la New York Stock Exchange (NYSE), el American Stock Exchange (AMEX) o NASDAQ. Al no ser acciones nuevas, no van a generar el ingreso de nuevos capitales a la empresa, sin embargo, permitirán el ingreso de un accionariado más diversificado.

- ADR 's de nivel III: A diferencia de los anteriores niveles, las ADR 's de nivel III sí están orientadas a la obtención de capital fresco para la empresa mediante la emisión de una oferta primaria de acciones u obligaciones. Estas ADR's, como las de nivel II, serán inscritas en mercados de valores como el NYE, AMEX o NASDAQ.

- Restricted ADR 's: Esta modalidad también va a estar orientada a la obtención de nuevos capitales mediante el posicionamiento en el mercado de acciones o obligaciones nuevas, sin embargo, difieren de las ADR 's nivel III en que no son una oferta pública. Por lo tanto, estarán orientadas hacia un mercado mucho más limitado.

Aún con esto, deberemos de tomar en consideración que todo posicionamiento de valores en el mercado estadounidense requerirá del cumplimiento de la normativa propia del país norteamericano.

Por lo tanto, a pesar de los costos adicionales que puedan derivar de la creación y del posicionamiento de las ADR 's, estas no dejan de ser una opción viable para el posicionamiento y obtención de financiamiento de un mercado mucho más amplio y estable que el nacional.



NICOLÁS H. MOU ORTEGA
Practicante - Área Civil y Procesal Civil





A NUESTRO PARECER, EL PRINCIPAL CAMBIO QUE DISPONE LA NUEVA LEY ES LA ELIMINACIÓN DE LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

PRINCIPALES MODIFICATORIAS A LA LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

POR DR. JORGE FERNANDEZ LOO

Como es de público conocimiento, el 13 de mayo del presente año se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31740 que modifica la Ley N° 30424, que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, para fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo, disponiendo una serie de modificatorias, entre las cuales destacan las siguientes:

La nueva Ley, primigeniamente, establece el cambio de denominación a la “Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas en el proceso penal”, continuando a pesar de las constantes críticas con el fraude de etiqueta de “responsabilidad administrativa”.

Al respecto, cabe resaltar que una de las modificaciones más importantes es la ampliación del catálogo delictivo, de los siete delitos que estaban inmersos en la Ley N° 30424, como son colusión simple y agravada, cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico, tráfico de influencias, minería ilegal, lavado de activos y financiamiento al terrorismo, pasamos a treinta nuevos tipos penales, entre los cuales destacan el delito de contabilidad paralela (art. 199 CP), delitos contra el patrimonio cultural (arts. 226 y 228 CP), delitos de lavados de activos (arts. 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1106), delitos aduaneros (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley N° 28008), delitos tributarios (arts. 1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del Decreto Legislativo N° 813), delitos de terrorismo (arts. 2, 3, 4, 5, 6, 6-A, 6-B y 8 del Decreto Ley N° 25475), siendo que estos treinta nuevos delitos entrarán en vigencia a los seis meses de publicada la ley, en consecuencia, consecuentemente se computará a partir del 13 de noviembre del 2023.

El incorporar una mayor cantidad de tipos penales implica que las empresas, en forma inmediata, deberán adecuar sus mapas o matrices de riesgos dentro de sus programas de prevención de riesgos penales conforme al nuevo catálogo delictivo, con la finalidad de identificar, evaluar y mitigar los riesgos dentro de la organización.

Una crítica reflexiva que podemos hacerle a la nueva ley es que no entendemos el criterio de selección de los tipos penales por parte de los legisladores, quienes han excluido delitos importantes que figuraban en el Proyecto de Ley N° 676/2021-PE , como los delitos ambientales, delitos de corrupción privada, financiamiento prohibido de organizaciones políticas, entre otros, los cuales no han incorporados sin motivación alguna, resaltando que estos delitos están tipificados en la mayoría de legislaciones mundiales que combaten la criminalidad empresarial, evidenciando que los legisladores no han efectuado un análisis del catálogo delictivo en base a los tipos o injustos penales desde el punto de vista del derecho penal moderno y por desconocimiento o de manera antojadiza han incluido los que para ellos eran los más significativos sin ningún tipo de fundamento técnico, restando eficacia a la iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo.

Dentro de los alcances del nuevo artículo 1 de Ley N° 30424 menciona que para los delitos no incluidos en el nuevo catálogo delictivo se deberán aplicar las consecuencias accesorias tipificadas en el artículo 105 y 105-A del Código Penal. Asimismo, se modifica el artículo 2 de citada Ley adicionando un párrafo que amplía el alcance y aplicación de la misma, siendo ahora aplicable a las personas jurídicas extranjeras que realicen o desarrollen sus actividades, directa o indirectamente, en el territorio nacional independiente de la modalidad empresarial, societaria o contractual.

A nuestro parecer, el principal cambio que dispone la nueva ley es la eliminación de la eximente de responsabilidad. En el caso de una persona jurídica que enga implementado

un programa de prevención, no podrá eximirse de responsabilidad penal si el delito fue cometido por los socios, directores, administradores de hecho o de derecho, representantes legales o apoderados, “con capacidad de control” de la empresa.

Siendo esto así, las empresas que cuenten con un programa de prevención de delitos ya no podrán eximirse de responsabilidad penal por cualquiera de los delitos tipificados en la ley. Si un funcionario de la alta dirección comete el delito, pero haciendo una interpretación contrario sensu, si el delito es cometido por cualquier trabajador que no pertenezca a la alta dirección, la organización sí se podría eximir de responsabilidad penal, en el caso que cuente con un programa de compliance implementado previamente a la comisión delictiva.

Asimismo, debemos señalar que la nueva ley en ninguna parte define qué es “capacidad de control”, generando en un futuro inmediato una gran demanda de retiro de facultades de los funcionarios en las empresas. Nadie aceptará ser apoderado de las mismas, con la finalidad de evitar una responsabilidad penal, esa falta de conceptualización de “capacidad de control” representa un vacío en la ley, que esperamos sea subsanado en la adecuación del nuevo Reglamento, dentro del plazo máximo de dos meses, computados desde la publicación de la ley, es decir el 13 de julio del 2023. 2023.

Esta modificación ha originado una lluvia de críticas a la ley debido a la eliminación de la eximente de la responsabilidad penal

si el delito es cometido por algún funcionario de la alta dirección. Creemos que es un desacierto legislativo, generando un desincentivo en las organizaciones a seguir invirtiendo en el programas de cumplimiento, desnaturalizando la esencia del compliance, a pesar que exista otra corriente que señale que el compliance es crear una cultura de cumplimiento, valores e integridad, aplicándose el “tone at the top”, con la cual coincido plenamente pero tampoco debemos ser ingenuos que los programas de cumplimiento también se basan en la teoría de “carrot and stick”, que acreditan que los empresarios asumen sobrecostos dentro de los presupuestos corporativos con la finalidad de obtener beneficios para las organizaciones y si van a cambiar las reglas de juego, dando una compensación como atenuante privilegiada al señalar que la empresa podrá ser sancionada con una multa reducida hasta el 90%; eso significa darle un premio consuelo a las empresas, consecuentemente se estarían desnaturalizando los programas de cumplimiento.

Ahora bien, respecto a la restricción de la exigente de responsabilidad en los casos que participen funcionarios de la alta dirección de la organización, el legislador presume una ineficacia del programa de prevención, exigiendo erradamente que tengan un riesgo cero, lo cual no existe en ningún sistema de prevención de riesgos, concluyendo que si el delito lo comete un funcionario de alta dirección el programa de cumplimiento es ineficaz, lo cual no se ajusta a la esencia ni a la realidad del compliance en ninguna parte del mundo.

En el caso que los funcionarios de la alta dirección cometan delitos, debemos analizar que el Ministerio Público como titular de la acción y como órgano persecutor del delito,

siempre tiene la mala praxis de imputar la responsabilidad penal de la organización al Gerente General y a los Directores, sin analizar el nexo causal de la imputación objetiva, la posición de dominio funcional, ni la limitada posición de garante, ni mucho menos revisan el organigrama ni el manual de funciones que tiene cada posición dentro de una organización.

Un cambio relevante es la nueva forma de calcular la multa en caso de beneficio indeterminable. Antes se había segmentado de acuerdo al ingreso anual de la empresa siendo que, en primer rango las que tenían hasta 150 UITs, la multa aplicable era de 10 a 50 UITs, las que tenían ingresos de 150 a 1,700 UITs, la multa era de 50 a 500 UITs y las que obtenían ingresos mayores a 1,700 UITs, la multa ascendía de 500 a 10,000 UITs. Ahora con la modificación el ingreso anual no importa, la multa será de 10 a 10,000 UITs, de acuerdo a los nuevos criterios establecidos en la ley que deberá aplicar el Juez para cada caso penal.

Con la modificación del artículo 18 de la ley, se evidencia un cambio sustancial referente al Informe Técnico de la Superintendencia de Mercados y Valores, el cual no tendrá carácter vinculante. Con la presente reforma el informe será considerado como una pericia institucional, comentando que en el sistema anterior a la modificatoria, el representante del Ministerio Público se encontraba atado de manos puesto que si el Informe establecía que la persona jurídica investigada tenía un adecuado programa de cumplimiento, el Fiscal estaba obligado a archivar la investigación, es decir el representante del Ministerio Público era una caja de resonancia de lo que opinaba el funcionario del Superintendencia de Mercados y Valores, siendo contrario a su

labor como titular de la acción penal y persecutor del delito, con la modificatoria se establece claramente que el Informe de la SMV tendrá la calidad de pericia institucional.

En este caso, con la modificatoria del artículo 19 de la Ley, el Fiscal y el Juez valorarán el Informe de la SMV de manera conjunta con los demás elementos probatorios obrantes en la investigación o en proceso penal, efectuando el Fiscal un análisis del informe como un elemento más de convicción, el cual forma parte de su investigación preliminar, quien a pesar de tener un informe favorable, podrá formalizar la investigación y continuar con la investigación preparatoria, siendo lo más idóneo a su función fiscal.

El artículo 20 de la nueva ley establece la confidencialidad de la información y documentación sobre el programa de prevención, señalando que toda información remitida por la empresa con la finalidad de acreditar la implementación y funcionamiento de su programa de prevención son de carácter confidencial, sin embargo conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la ley, dicha información podrá ser intercambiada con la Superintendencia de Mercados y Valores y el supervisor competente para emitir el informe, en los casos de delitos de lavados de activos y financiamiento al terrorismo.

Finalmente, establece un plazo de sesenta días calendarios para que el Poder Ejecutivo adecúe el Reglamento de la Ley N° 30424 y un plazo de seis meses para que entren en vigencia todas las modificatorias dispuestas en la Ley N° 31740, es decir a partir del 13 de noviembre del 2023, debiendo las empresas adecuar sus programas de cumplimiento con la finalidad de identificar, evaluar y mitigar sus riesgos en una nueva matriz que incluya el nuevo catálogo delictivo, con la finalidad de evitar una sanción penal y sobre todo para evitar una desprestigio reputacional y económico para la organización, siendo categórico al señalar que muchas veces el daño reputacional de una empresa en el mercado resulta mucho más drástico que la sanción penal.



JORGE FERNANDEZ LOO Asociado
Senior - Área Penal





UN CONTRATO COMERCIAL ES UN DOCUMENTO LEGAL QUE ESTABLECE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE UNA TRANSACCIÓN ENTRE DOS O MÁS PARTES...

CLÁUSULAS ESENCIALES QUE NO DEBEN FALTAR EN UN CONTRATO

POR DRA. CARLA MONTES

Un contrato comercial es un documento legal que establece los términos y condiciones de una transacción entre dos o más partes.

Estas transacciones pueden incluir la compra o venta de bienes, la prestación de servicios, acuerdos de asociación comercial, entre otros. Al momento de celebrar un contrato es importante que el mismo contenga ciertas cláusulas que aseguren su ejecución, el cumplimiento de las obligaciones, entre otras. Por ello, el presente artículo tiene como finalidad brindar pautas acerca de qué cláusulas son indispensables en un contrato comercial.

1. Cláusula de Identificación de las Partes:

Esta cláusula debe incluir los nombres completos, documento de identidad y las direcciones de las partes involucradas en el contrato. Es importante ser preciso y utilizar la información correcta para evitar confusiones o disputas futuras.

En caso de ser persona jurídica, es importante que el apoderado cuente con las facultades para la celebración de dicho contrato. Además de ello, se deberá consignar los datos del apoderado, así como del documento de donde provienen sus facultados.

2. Cláusula de Objeto del Contrato

Esta cláusula establece el objeto y los detalles específicos del contrato. Debe describir claramente los bienes o servicios que se se entregarán o se desarrollarán, respectivamente. Se deberán incluir características, cantidades, precios y cualquier otro aspecto relevante.

3. Cláusula de Obligaciones de las Partes

Es importante que las partes definan de manera clara y precisa las obligaciones que deberá realizar cada una de ellas, así como las consecuencias en caso se presente el incumplimiento parcial o total de alguna obligación. Estas consecuencias pueden ir desde la resolución del contrato hasta la imposición de penalidades.

4. Cláusula de Contraprestación

Es esencial definir los términos de contraprestación en el contrato, la forma de pago, el monto total, la fecha o fechas de vencimiento, los métodos de pago aceptados y cualquier penalidad por pagos atrasados.

5. Cláusula de Plazos y Entrega

Si el contrato implica la entrega de bienes o la prestación de servicios en un plazo determinado, esta cláusula debe especificar claramente las fechas y condiciones de entrega, así como los términos para la aceptación o rechazo de los mismos. En caso sea un contrato a plazo indeterminado, deberá consignarse ello.

6. Cláusula de Confidencialidad

Si las partes comparten información confidencial durante la ejecución del contrato, es importante incluir una cláusula de confidencialidad para proteger dicha información y restringir su uso y divulgación. Asimismo, las partes pueden pactar una penalidad en caso alguna de ellas divulgue los términos del contrato.

7. Cláusula de Resolución de Conflictos

Esta cláusula establece el método acordado para resolver disputas que puedan surgir entre las partes. Puede incluir el agotamiento de una etapa extrajudicial, el sometimiento a la jurisdicción del Poder Judicial de determinado distrito judicial o el sometimiento a la vía arbitral, mediante la celebración de un convenio arbitral.

8. Cláusula de Resolución del Contrato:

Es importante incluir una cláusula que describa las circunstancias bajo las cuales cualquiera de las partes puede resolver el contrato.



Esto puede incluir incumplimientos sustanciales, incumplimiento de pagos o cualquier otro incumplimiento pactado.



CARLA MONTES GONZALES
Asociada Junior Área Civil y Comercial





NO ES NOVEDAD QUE DICHS
“INFORMES” A LA FECHA, NO
MANTIENEN LA FUERZA
PERICIAL QUE REQUIERE...

LOS INFORMES DE
CONTROL DE OCI,
¿DEBERÍAN SER
UNA PERICIA
INSTITUCIONAL??

POR DR. ALDO CARDENAS PEÑA

La Contraloría de la República, en muchos países, tiene la responsabilidad de supervisar y controlar las actividades financieras y operativas del gobierno, así como de garantizar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos.

Un OCI (Órgano de Control Institucional) es un ente interno de control que existe en diversas entidades públicas y tiene la función de evaluar y fiscalizar la gestión de dichas entidades. Los OCI emiten informes sobre sus hallazgos y recomendaciones para mejorar la gestión y prevenir irregularidades.

Cuando la Contraloría recibe informes de OCI, generalmente los analiza para evaluar la gestión de la entidad y determinar si se han cumplido las normas y regulaciones pertinentes. La Contraloría revisa la veracidad y la validez de la información presentada en los informes, y puede llevar a cabo auditorías adicionales si lo considera necesario.

Basándose en los informes de los OCI y en sus propias auditorías, la Contraloría puede emitir informes finales con observaciones, recomendaciones y posibles acciones correctivas. Estos informes se utilizan como base para tomar decisiones y realizar mejoras en la gestión de la entidad auditada.

Además, la Contraloría puede ejercer facultades sancionadoras en caso de detectar irregularidades o malas prácticas en la gestión de los recursos públicos. Esto puede incluir la imposición de multas, la exigencia de responsabilidades administrativas o penales, o la recomendación de acciones legales, dependiendo de la gravedad de las faltas cometidas.

Así, la Contraloría de la República, al recibir informes de OCI, los analiza, evalúa y utiliza como base para emitir informes finales con recomendaciones y posibles acciones correctivas. Su objetivo principal es garantizar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas en la gestión de los recursos públicos.

Ahora, qué hace OCI con los informes de control realizados sobre actuaciones del personal de la entidad asignada, como sabemos, muchas de estas tienen propuestas de sanciones, como civiles, administrativas y obviamente, penales.

En lo que nos atañe, es que - debido al ejercicio de la defensa - encontramos diversas deficiencias no solo en las imputaciones realizadas por el comité a cargo del informe de control, sino, en la información - supuestamente objetiva y técnica - que generó lo primero.

Me explico, ante el interrogatorio por parte del representante del Ministerio Público realizado sobre los miembros del “Comité” que emitieron el Informe de Control y que por cierto, conforme a lo establecido en el artículo 201 del Código Procesal Penal, resultan tener la condición de pericia institucional extrapenal, se evidencia que difiere mucho de lo exige la norma, es decir, que evidencian el resultado de acciones de control con el debido sustento técnico y legal.

Desde luego y al advertir - incluso - incongruencias, nos queda a la defensa, como refiere el Dr. Cesar San Martín, su cuestionamiento a partir de sus errores jurídicos, basados obviamente, en la realidad de los hechos y el conocimiento técnico de lo que pueda cuestionar.

No es novedad que dichos “Informes” a la fecha, no mantienen la fuerza pericial que requiere, ahora, basta con conocer las actividades propias de la institución y de los imputados para evidenciar una vez más que, las deficiencias expuestas en el



“Informe” corroboradas en el examen interrogatorio de sus suscriptores, determinan para la defensa un elemento más de convicción a favor de los defendidos, esto, a fin de acreditar que los hechos objeto de investigación, siquiera contienen una relevancia jurídica penal relevante.



ALDO G. CARDENAS PEÑA
Asociado Senior - Área Penal



